



20 FEB 2020

1621  
37591

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1** - - Modificase los artículos 82, 168, 219, 273, y 274 del Código Procesal Penal de Santa Fe la Ley 12734 y sus modificatorias, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

"Artículo 82: *Asistencia Técnica*. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94.

En aquellos delitos cuya pena en expectativa podría superar los tres años de prisión, la víctima manifieste su voluntad de constituirse como querellante y no contara con medios suficientes para contratar un abogado deberá ser asistido por Centro de Asistencia a la Víctima que se lo proveerá gratuitamente. Este organismos podrán solicitar un abogado de la lista que a tal efecto se confeccionará por el Colegio de Abogado de la circunscripción pertinente. Los honorarios que devenguen la actuación del citado profesional estarán a cargo del Ministerio Público de la Acusación"

"Artículo 168- *Requisa*. La requisa personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisa se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así.

Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.

Se asegurará el respeto por la dignidad del requisado."

"Artículo 219: *Procedencia de la Prisión Preventiva*: A pedido de parte podrá imponerse prisión preventiva al detenido, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;

2) La pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución;

3) Las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

4) Que el imputado estuviere gozando ya de una medida alternativa a la prisión preventiva;

5) Cuando ,en virtud de el modo en que se ha cometido el hecho, el mismo tenga alta repercusión social.

"Artículo 273: *Desestimación de la denuncia y archivo.* El Fiscal ordenará la desestimación de la denuncia, previa notificación de ello al Juez de la Investigación Penal Preparatoria, quien deberá prestar acuerdo, cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción penal, el hecho no fuera punible o no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente una investigación. En caso que mediara un obstáculo se procederá conforme a lo establecido en los artículos 26 y concordantes de este Código. El plazo para la desestimación de la denuncia no podrá exceder de los sesenta días desde que la misma fuera puesta a al del Ministerio Publico Fiscal."

"Artículo 274- *Audiencia Imputativa* . Cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

El querellante tendrá derecho a participar de la audiencia, a ser oído, a realizar preguntas al imputado, dirigirse y peticionar al Tribunal y aportar elementos jurídicos y probatorios.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la privación de libertad,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prorrogable por veinticuatro (24) horas, a solicitud fundada del Fiscal sin recurso alguno, ante el juez competente, quien deberá controlar la legalidad de la detención.

Si el imputado no estuviera detenido, esta audiencia deberá realizarse dentro de los sesenta días desde que la denuncia fuere radicada. Si no se realizara la audiencia el imputado podrá solicitar al Juez de la investigación penal preparatoria la desestimación de la misma quien resolverá sin sustanciación. Si la denuncia fuere desestimada por causas prima facie imputables a la inacción del Fiscal, el juez de la investigación penal preparatoria notificara al Fiscal regional a fin de que adopte las medidas disciplinarias de corresponder.

Realizada la audiencia, el imputado recuperará inmediatamente la libertad, salvo que el Fiscal o, en su caso, el querellante considere procedente la aplicación de prisión preventiva, en cuyo caso solicitará en ese acto, la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código y continuará la detención hasta su realización, debiendo esta última tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad de cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior.

En oportunidad de esa audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el Fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación, propondrá los acuerdos previstos por este Código.

**ARTÍCULO 2** – Incorporase como artículo 404 bis , del Código Procesal Penal de Santa Fe la Ley 12734 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 404 bis – *Apelación Horizontal*. Cuando de la decisión resulte la revocación de una sentencia absolutoria el imputado podrá interponer, contra dicha resolución, recurso de apelación horizontal. La procedencia , admisibilidad y tramite serán las mismas que para el recurso de apelación. El recurso de apelación horizontal se interpondrá ante el Tribunal que dicto la resolución. No pueden integrar el nuevo Tribunal de apelación los jueces que ya han tenido conocimiento y decisión en la causa.”

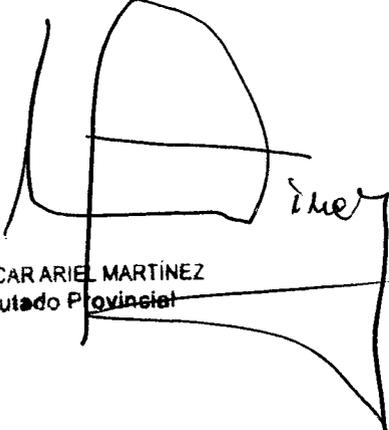
**ARTÍCULO 3** - Derogase toda norma que se oponga a la presente. Confórmese el texto ordenado del Código Procesal Penal de Santa Fe la Ley 12734 y sus modificatorias y concordantes. .

10



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 4 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



Dr. OSCAR ARIEL MARTÍNEZ  
Diputado Provincial



Fundamentos:

Uno de los problemas que más afecta a los ciudadanos en estos tiempos es, sin duda alguna, la inseguridad y la creencia cada vez más arraigada de que los delitos quedan impunes la mayoría de las veces y de que los delincuentes que son atrapados entran por una puerta y salen por la otra. En breve lapso de tiempo que ha transcurrido desde este año 2020 en la provincia de Santa Fe se han cometido más de 40 homicidios dolosos. Es evidente que algo no está funcionando como corresponde.

Esta percepción que construimos inconscientemente, nos lleva a pensar que ante la comisión de un hecho delictivo el sujeto que lo perpetra no va tener un efectivo reproche social materializado en la imposición de una pena, generando la idea de que se puede delinquir sin pagar ningún costo.

Prevención de delito y persecución penal son el anverso y el reverso de una misma moneda, que solo el Estado tiene la facultad de ejercer. Si éste se retira de esta función o la ejerce de manera ineficiente, vulnera seriamente la organización social y se termina sustituyendo la fuerza de la razón por la razón de la fuerza.

La implementación del sistema de persecución penal acusatorio teóricamente ha venido a dar publicidad, celeridad y transparencia al sistema procesal santafesino.

Como resultado del mismo y más de seis años de su puesta en funcionamiento -según el informe del Fiscal General elevado a la Asamblea Legislativa- desde el 10/02/2014 al 20/06/2019 la actividad de persecución penal puede resumirse en las siguientes cifras: Se iniciaron 1.163.461 legajos fiscales; 453.791 fueron desestimados; 40.232 fueron archivados a pedido de los fiscales; 3.598 fueron remitidos a mediación; 3.530 fueron resueltos mediante la suspensión del juicio a prueba; 9.500 obtuvieron condena por vía del Procedimiento Abreviado -pacto entre imputado y fiscal-. Sólo 518 concluyeron por Juicio Oral.

Para que quede claro, sólo el 0,05% de los casos investigados logró una condena por juicio oral y menos del 1 % logro una condena por vía del Procedimiento Abreviado. Analizando estos números podemos afirmar que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

esa sensación de impunidad ya deja de ser una sensación para convertirse en una realidad.

Entiendo que si queremos revertir esta situación debemos contar con las herramientas adecuadas para hacerlo. Una de ellas es el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Fe, en el que se advierten unas series de deficiencias que este proyecto trata de corregir.

Por un lado, y aunque parezca increíble, hoy el estado provincial garantiza al imputado la gratuidad de su de su defensa través del Servicio Público de la Defensa creado por la ley 13014 pero no garantiza el patrocinio de la víctima si desea constituirse como querellante. Si bien el actual código hace mención al Centro de Asistencia a la Víctima, es sólo una declamación, ya que en la práctica dicho organismo no funciona. En esa inteligencia hemos entendido que aquellas personas víctimas de un delito podrá elegir su abogado patrocinante de una lista que a tal fin confeccionará el Colegio de Abogados de cada una de las circunscripciones y cuyos honorarios serán a cargo del estado.

Se amplían las facultades en materia requisada para el caso de operativos de control otorgándoles a las fuerzas de seguridad la facultad de registro de vehículo.

Entre otras novedades se dispone también fijar un plazo para la realización de la audiencia imputativa cuando el imputado no se encuentra detenido, ya que en la actualidad no existe. Esto le permite a los fiscales "demorar" de manera indefinida una cantidad exagerada de causas (cuando no hay presos) generando incertidumbre tanto en la víctimas como en el imputado que sigue sometido al proceso por la sola denuncia y una sensación general de inacción por parte de la justicia frente a la sociedad.

Finalmente, creemos sumamente lógico que no puede gozar- el imputado- de una medida alternativa a la prisión preventiva una persona que ya esté en dicha situación cuando comete un nuevo ilícito. Es el mismo imputado que configura su propia peligrosidad procesal.

También receptamos una nueva modalidad recursiva cual es la el Recurso de Apelación Horizontal que ha tenido recepción en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial. Entiendo que al

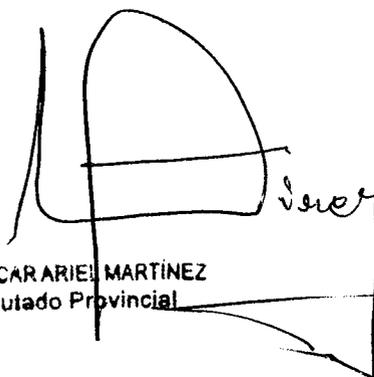


CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

incorporarlo al código evitamos la dilación los procesos que para poder acceder al doble conforme deben acudir al recurso previsto en la ley 7055.

Creemos seriamente que estas incorporaciones al cuerpo normativo son de un aporte importante que, en conjunto con otras reformas, agregaran celeridad al proceso y mayor protección y asistencia a las víctimas.

Por ello solicitamos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del proyectom de ley que hoy presentamos.



Dr. OSCAR ARIEL MARTÍNEZ  
Diputado Provincial